

RECOMENDACIÓN No. 5/ 2014

SÍNTESIS.- Empresaria de Ciudad Juárez se queja que los principales periódicos escritos y digitales de la ciudad difundieron su fotografía e información falsa proporcionada por la Fiscalía del Estado con la leyenda: “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”, cuando jamás ha sido detenida por la autoridad y que la información es falsa, dañando así su buen nombre.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho a la privacidad en la modalidad de revelación de datos personales durante un proceso administrativo o jurisdiccional y contra el derecho a la legalidad en la modalidad de la negación de presunción de inocencia.

Por el motivo anterior se recomendó PRIMERA.- al Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste a la quejosa, desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

OFICIO No. JLAG 173/2014

EXPEDIENTE: MG 375/2012

RECOMENDACIÓN No. 05/2014

Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 16 de junio de 2014

**LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS,
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Visto los autos para resolver en definitiva el expediente número MG 375/2012, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, por actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis.

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 26 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “A”, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Tal es el caso que el día viernes 14 de septiembre del año dos mil doce, apareció en el periódico El Diario de Juárez y El Norte de Juárez una fotografía de mi rostro en las páginas 9 A y 6 A como una publicación que realizó la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, refiriéndose a personas detenidas, exhibiéndose con la siguiente nota: “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”, lo cual no es cierto, y me está perjudicando en mi dignidad como persona, pues en primer lugar en la fecha que apareció la publicación, yo no estaba detenida y menos es verdad que yo me haya apoderado de ningún dinero, pues si bien, a la fecha me encuentro bajo proceso penal por una

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

denuncia que se formuló en mi contra, esa afirmación resulta del todo infundada, ya que como explico, esa situación se encuentra en proceso y nada de lo que han afirmado públicamente ha sido debidamente comprobado. Es por esa razón que acudo a solicitar la intervención de este organismo derecho humanista, porque no me parece justo que me hayan exhibido como una ladrona, sin tener ni derecho ni mucho menos pruebas que avalen lo que dijeron acerca de mi persona. Espero que la autoridad frene esos actos de abuso que van en contra de la dignidad de las personas”.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes al doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Mediante oficio número D. J. 84/12, recibido el día 12 de noviembre del 2012, signado por entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en los siguientes términos:

“...1.- Según aseveró la quejosa, en dicha nota se le exhibió como quienes se habían apoderado de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia, refiriéndose a personas detenidas, agregando que ella no se encontraba privada de su libertad al momento de la publicación. Al respecto es conveniente señalar, que uno de los fines de las normas penales además de sancionar las conductas graves y contrarias a la reglas de la sana convivencia, es inhibir la comisión de dichos comportamientos, para ello no es suficiente que los ciudadanos conozcan la sanción que, en caso de cometer tal o cual delito se les puede imponer, sino que deben de estar conscientes que se les aplicaran realmente, pues en muchas ocasiones, algunas personas delinquen porque tienen el convencimiento que no serán castigadas por ello, a la vez que la población general tiene la falsa idea que “no sirve de nada denunciar”, “por qué los responsables no son atrapados nunca”, entonces es indispensable informar al ciudadano de las detenciones realizadas por la autoridad investigadora en el ámbito del combate a la delincuencia, con un triple propósito, para que la sociedad conozca las acciones realizadas, tenga la confianza suficiente en la autoridad y denuncie los ilícitos de los cuales tenga noticia o sea víctima, y así, regresar la seguridad a nuestras calles. Pero también, para que aquel individuo con tendencias a delinquir, lo piense bien antes de hacerlo, ante la certeza de que su actuar jurídico no quedara impune.

Así, la publicación de la cual se duele la quejosa, se hizo en cumplimiento de la obligación que en materia de prevención del delito, impone a la Fiscalía el artículo 21 constitucional, decimoprimer párrafo, inciso c), que establece: “... el Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de Seguridad Pública y conformaran el Sistema Nacional de Seguridad Pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:” “c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión

de delitos” y el numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, esto en su apartado A, fracción I, que textualmente estipula: “La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: “En materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito”, “Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos utilizando los medios de comunicación que tengan a su alcance.

Por su parte la fracción tercera de la misma norma dispone: “implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal”.

Entonces, en ningún momento se vulneraron derechos humanos de la quejosa, porque la publicación de marras no se hizo con la intención de causarle un agravio, sino para informar a la sociedad de las acciones emprendidas por la Fiscalía, como parte de las obligaciones impuestas por los dispositivos transcritos.

2.- En esta tesitura, la quejosa se duele –según se desprende del oficio donde se solita informes-, que se vulneraron sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, garantías consignadas en nuestra constitución principalmente en los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22, sin embargo, como la impetrante no hace referencia concreta, en relación al aspecto de estas garantías que considera violadas, pues solo dijo que la nota demerito, la perjudicaba en su dignidad humana, ya que, -aseguró- cuando apareció la nota no se encontraba detenida y menos es verdad que se haya apoderado de algún dinero, solo se hará alusión a los aspectos más importantes del proceso que se sigue en su contra, de donde se tiene que:

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se dictó por la Juez Primero de lo Penal, del Distrito Judicial Bravos, Auto de Formal Prisión en contra de “A”, por el delito de admiración fraudulenta cometido en perjuicio de “B”, dentro de la causa penal “C”, del índice de dicho órgano jurisdiccional, así se desprende de los puntos resolutive de la citada resolución como a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Siendo las doce horas con treinta minutos del día de su fecha, y dentro del término constitucional se decreta en contra de “A”, auto de formal prisión, por aparecer como probable responsable, por el delito de administración fraudulenta que se dice cometió en agravio de “B”, por hechos ocurridos en esta ciudad en los meses de julio y diciembre del año dos mil dos; y en el año dos mil cinco, del mes de enero a diciembre, excepto el mes de octubre. SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al director del centro de reinserción social para adultos estatal número tres, para los fines legales

consiguientes. *TERCERO.- Requierase a los titulares de la Dirección de Ejecución de Penas y Medias Judiciales, al Departamento Jurídico de la Procuraduría General del Estado al Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, para que se sirvan remitir ante este tribunal informes por duplicado de los posibles antecedentes penales que pudieran tener registrados la inculpada "A". CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es recurrible y el término legal de tres días del que pueden disponer para hacerlo en caso de inconformidad. Así, lo resolvió y firma la LIC. CARMEN ALICIA VERDUGO BAYONA, Jueza Primero de lo Penal, de este distrito judicial Bravos, ante la Fe del C. LIC. SILVESTRE FELIPE CHÁVEZ MIRANDA, secretario de acuerdos".*

Ahora bien, la garantía de legalidad según lo estipula el 16 constitucional, consiste en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el particular, no se violaron derechos humanos de la quejosa relativo a la legalidad, por qué si bien, se duele que cuando se hizo la publicación ella no se encontraba detenida, lo cierto es que desde el 29 del año en curso se había dictado en su contra auto de formal prisión por el delito de administración fraudulenta, en donde la Juez de la causa consideró que había datos suficientes para acreditar al menos, en grado de probabilidad, que la quejosa había dispuesto de la suma de dos millones cuatrocientos nueve mil trescientos pesos, en perjuicio de la empresa denominada "D" moral de la cual era administradora única.

Entonces es evidente que no le asiste la razón a la impetrante pues existe un mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, en donde se le consideró probable responsable del delito en comento y el hecho de que físicamente no se encuentre privada de su libertad, o obedece a que en su momento se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, mas no por qué sea por dicho injusto.

3.- En este mismo orden de ideas no puede hablarse tampoco que se le hayan violado sus derechos humanos de seguridad jurídica, pues el veinticuatro de agosto de dos mil doce fue escuchada en declaración preparatoria, y como se dijo, en la oportunidad debida se decretó en su contra Auto de Formal Prisión, el cual fue recurrido por la misma. Por tanto tiene certeza en lo que a su situación legal."

"4.- Por otra parte, es necesario señalar, que el procedimiento que se sigue a la quejosa se tramita en su totalidad en el llamado "Sistema Tradicional", por disposición expresa de los artículos primero, segundo y tercero transitorios del

código procedimientos penales vigente en la actualidad, como a continuación se transcribe:

“Artículo Primero. Inicio de vigencia. El presente Código inicia su vigencia el primero de enero del dos mil siete, con las modalidades que en seguida se precisan”.

“Artículo Segundo. Aplicación. Sus disposiciones se aplicaran a hechos que ocurran en el Distrito Morelos a partir de las cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día primero de enero del dos mil ocho y, respecto al resto de los distrito judiciales, se aplicaran a hechos que se cometan desde el día y hora que para efectos acuerden los titulares de los tres Poderes del Estado, siguiendo para tal efecto, el proceso legislativo correspondiente, sin que con ello se pueda extender del día primero de julio del dos mil ocho”.

“Artículo Tercero. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación el nuevo código, y quedará abrogada en la medida en que aquellos queden agotados.

En ese orden de ideas se puede afirmar que el Código de Procedimientos Penales que rigen los hechos por los cuales se dictó Auto de Formal Prisión a la quejosa, no prohíbe hacer este tipo de publicaciones, así se desprende del análisis de los artículos 126, 127, 130 y 131 del citado ordenamiento legal. E inclusive la fracción IX, del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en la actualidad que la letra decía: “derechos del imputado: además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de ellas emana el imputado tendrá los siguientes derechos: IX. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad si ello afecte su dignidad o implica peligro para sí o para su familia. Fue derogada en la fracción en comento mediante decreto 1067/07, publicado en el periódico oficial el 13 de octubre del 2007, en vigor el día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, ni aun en la actualidad con el nuevo sistema de justicia penal, existe prohibición expresa a ese respecto, pues como se dijo, la disposición que lo prohibía fue derogada hace casi cuatro años y en consecuencia no se puede decir que se violaron los derechos humanos de la quejosa, por la publicación demerito.” (...) (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “**A**” (foja 2), el día 26 de septiembre del 2012, (transcrito en el hecho número uno) en la que aporta como elemento indiciario de su parte, el siguiente anexo:

a) copia simple de credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual se identificó la impetrante (foja 3).

b) Impresión en original de las paginas 8 A y 9 A, de fecha 14 de septiembre del 2012, del periódico de circulación local, "El Diario de Juárez", que lleva por título "AGOSTO, con tu denuncia combatimos con eficacia la extorsión, acciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte (...)". En el cual se detallan los nombres de diversas personas que presuntamente cometieron delitos y en la parte inferior derecha del rotativo se observa foto y nombre de la impetrante con la leyenda: "se apoderó de dos millones de pesos al defraudar a su socia" (sic). Al lado derecho de esta imagen se lee lo siguiente: "inserción pagada, emergencia 066, denuncia anónima 089 y el sitio electrónico <http://fiscalía.chihuahua.gob.mx> (sic) (foja 6).

2.- Solicitud de informe mediante oficio número MG CJ 84/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, dirigida al Dr. Armando García Romero (foja 7-8).

3.- Solicitud de informe mediante oficio número MG CJ 127/2012, primer recordatorio, de fecha 24 de octubre del 2012, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, dirigida al Dr. Armando García Romero (foja 11).

4.- Informe rendido por el entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, quien mediante oficio número D.J. 84/2012 (foja 13-17), fechado el 12 de noviembre del 2012, en los términos detallados en el hecho dos, así como el anexo consistente en:

a) Copia certificada del auto de formal prisión dictada a la quejosa el 29 de agosto del 2012, por la Juez Primero de lo Penal, del Distrito Judicial Bravos, dentro de la Causa Penal 78/12-III (foja 18-73).

5.- Comparecencia de "A", de fecha 14 de febrero del 2013, ante la Fe del personal de este organismo, manifestando respecto al contenido del informe de la autoridad, en los siguientes términos: *"Que no estoy de acuerdo con lo que manifestó la fiscalía, no estoy de acuerdo con lo que me hicieron al publicitar mi imagen en el periódico, ya condenándome de un delito que yo no cometí, porque a la fecha que publicaron mi imagen en el periódico, mi proceso penal estaba pendiente, es decir no tenía una sentencia condenatoria en mi contra, tan es así que ahora ya me absolvieron el todo, lo que prueba que la autoridad no tiene derecho de publicar imágenes de las personas señalando que son culpables, esta publicación me causó un daño moral, psicológico, económico que hasta la fecha me hace sentir muy*

enojada porque yo siempre supe que era inocente y no se me respetó ese derecho, sentí que violaron todos mis derechos; estoy agradecida que se hizo justicia y que me absolvieron (sic) (foja 54). Anexando impresión original del rotativo denominado “El Diario de Juárez”, de su publicación de fecha 5 de febrero de 2013, teniendo como encabezado lo siguiente: “*Absuelven de fraude a directora de guardería*” (foja 53).

6.- Comparecencia de fecha 14 de febrero de 2013, donde la impetrante presenta copia simple de la resolución emitida por el Lic. Gustavo Muñoz Gamboa, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al toca número 40/2012, correspondiente al proceso que se inició en contra de “**A**”, por el delito de administración fraudulenta, publicado en la lista el 1 de febrero del 2013 (foja 55 a 108).

7.- Oficio número CJ IC 162/2013, de fecha 11 de junio del 2013, en el cual se solicitó informes en vía de colaboración al Secretario de la Tercera Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia (foja 109).

8.- Oficio número 3SRP 185/13, de fecha 18 de junio del 2013, signado por el Secretario mencionado en el punto anterior (foja 111).

9.- Acta circunstanciada de fecha de 27 de junio del 2013, en la cual se hace constar el cierre de la etapa de pruebas y se procede al análisis y estudio del expediente (visible en foja 113).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado; y 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

El 26 de septiembre del 2012 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “**A**”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito de queja, que en fecha 14 de septiembre del 2012, se publicó en el periódico El Diario de Juárez, una nota periodística titulada “AGOSTO Con tu denuncia combatimos con eficacia la extorsión”, en la cual la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, informa que la quejosa “**A**”, “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”.

Ante este hecho, el entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, mediante oficio D.J.84/12, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el número 2 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho informe que la publicación en mención, se realizó con la finalidad de informar a la ciudadanía las detenciones realizadas por la autoridad investigadora en el ámbito del combate a la delincuencia, afín de que la sociedad conozca las acciones realizadas y tenga la confianza en la autoridad para denunciar los ilícitos de los cuales se tenga noticia o sea víctima, centrando que la publicación, es también para que el individuo que pretenda participar o cometer un delito, lo considere antes de hacerlo, ya que su conducta antijurídica no quedará impune. Señalando la autoridad que todo lo anterior se hizo en cumplimiento de la obligación en materia de prevención, fundando su actuar en el artículo 21 constitucional, decimoprimer párrafo, inciso C), que establece, “... el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de seguridad pública y conformarán el sistema nacional de seguridad pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:” , “ C) la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos”; y el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, esto en su apartado A, fracción I, que textualmente estipula: “la Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: “en materia de seguridad pública y prevención del delito”, “desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del poder ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos utilizando los medios de comunicación que tengan a su alcance.

También en el informe de la autoridad se argumenta que no existe violación al derecho a la legalidad, debido a que en la fecha que la Fiscalía del Estado publicó la nota periodista, un órgano jurisdiccional con anterioridad dictó un auto de formal prisión por el delito de Administración Fraudulenta en contra de la quejosa, señalando que la juez en su momento consideró que había suficientes elementos para emitir dicho auto, considerando la autoridad que por tal razón la publicación no violenta lo expuesto por el artículo 16 constitucional, al señalar dicho precepto que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la cusa legal del procedimiento”.

Por último el informe refiere que no existe ninguna disposición local procesal penal que prohíba hacer este tipo de publicaciones, en razón de que tanto el Código de Procedimientos Penales que rige el “Sistema Tradicional” (sistema en el cual se instruyó el proceso penal en contra de la quejosa) como el Código Procedimientos Penales que rige el actual Sistema Penal Acusatorio Adversarial, no se señala nada al respecto.

De los hechos y evidencias que obran en el expediente, entonces tenemos que en fecha 14 de septiembre del 2012 la Fiscalía General del Gobierno del Estado, publicó en El Diario de Juárez, una nota periodística titulada “AGOSTO Con tu denuncia combatimos con eficacia la extorsión”, en la cual la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, informa que la quejosa “**A**”, “Se apoderó de dos millones y medio de pesos al defraudar a su socia”.

CUARTO.- El Derecho a la presunción de inocencia se encuentra garantizado en el artículo 20 inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

De igual forma, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, estable que: “El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria...”. El numeral en referencia deja en claro que a todas las personas señaladas como imputados deberán ser tratados como inocentes hasta en tanto el Juez que conozca de la causa, resuelva lo contrario.

Si bien es cierto, la autoridad justifica su actuación por el hecho de se dictó Auto de Formal prisión el delito de Administración Fraudulenta en contra de la impetrante,

así mismo, que el procedimiento penal seguido a la quejosa, es del sistema tradicional y que el Código de Procedimientos Penales aplicable, no prohíbe hacer las publicaciones realizadas (foja 15 y 16).

Lo cierto es, que el derecho de presunción de inocencia debe ser entendido como el derecho a ser tratado como no autor o no participante en hechos de carácter penal, tan es así, que la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Localizable en: Décima Época, Registro: 2006092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de abril de 2014, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo

21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes. Localizable en: Décima Época, Registro: 2003694, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXIX/2013 (10a.), Página: 565".

QUINTO.- En materia internacional, resultan aplicables los artículos 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores". "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Respecto a lo anterior la Convención Americana en su artículo 8.2 expone, "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas..."

Al igual que en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la

ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el derecho a la presunción de inocencia, el cual con la acción de la autoridad se considera violentado, ya que dicha nota periodística presupone, que la quejosa cometió el delito de administración fraudulenta, al señalar en dicha impresión que la quejosa, “Se apoderó de dos mil millones y medio de pesos al defraudar a su esposa”, situación que es falsa ya que como se dijo con antelación, no existe hasta la fecha sentencia que demuestre la culpabilidad de la quejosa.

SEXTO.- Ahora bien, es inexcusable el argumento que refiere la autoridad al señalar que el Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable a la causa penal instruida a “A”, no prohíbe hacer las publicaciones, lo cierto es, que dichas publicaciones violentan el derecho a la presunción de inocencia como el derecho humano de protección a la honra, a la reputación personal y a la vida privada, la cual protege, la dignidad de la persona y su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias, tal y como está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 al señalar que, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.”

Afectando la dignidad, la honra y la vida privada de la quejosa, a tal grado que experimentó la sensación de ser sometida a una injusticia, al apreciar que su imagen y la consideración que terceros (cónyuges, hijos, familiares, amigos, conocidos) tienen de ella, se pueda ver menoscabada, y pudiera tener una repercusión negativa en su ámbito laboral, social, económico y cultural.

En relación a la honra y a la dignidad, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, establece en su artículo 11, “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”, en el artículo 11.2, “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*”, en el artículo 11.3 “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 17.1, “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*”, en su artículo 17.2, “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*” De igual manera ese derecho está previsto en el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el cual establece que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de

ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no

condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla. Localizable en: Décima Época, Registro: 2003695, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), Página: 565”.

QUINTO.- Se debe de enfatizar que la autoridad, en su informe señaló que realizó la publicación en cumplimiento a su obligación en materia de prevención del delito que impone el artículo 21 constitucional, en el décimo primer párrafo, inciso c), que establece: ...el ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:”, “c) la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos”, como también la autoridad expuso que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en su artículo 2, apartado A, fracción I, estipula: “la Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: “en materia de seguridad pública y prevención del delito”, “desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del poder ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos utilizando los medios de comunicación que tengan a su alcance.

Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quienes actuaran conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto. Disposición similar a la contenida en el artículo 2 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en el cual se agrega que unos de los fines es proponer políticas criminales para prevenir la comisión de delitos e infracciones, obligaciones que el estado deberá realizar con estricto apego y respeto a los derechos humanos de las personas, lo anterior conforme al artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exponer “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes

elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de haber sido publicado el rostro de la impetrante en medios de comunicación de gran circulación, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

En el mismo sentido, en los términos del artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”; con fundamento en lo anterior, se solicita que se realicen las acciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de rectificación que le asiste a la quejosa desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**”, el derecho a la seguridad jurídica específicamente a la presunción de inocencia², por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución

² Criterio que ha venido sosteniendo esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al resolver la queja No. IGR 171/2009, de la cual se emitió la Recomendación No. 08/2011, localizable en la siguiente página <http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/Recomendaciones/2011/REC-08-11.pdf>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo la rectificación de la nota periodística, derecho que le asiste a la quejosa, desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.